

PROYECTO DE LEY 121/000044 por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Disposiciones finales

Disposición transitoria decimonovena. Duración de los derechos de los productores de fonogramas.

Los derechos de explotación de los productores de fonogramas que estuvieran vigentes el 22 de diciembre de 2002 conforme a la legislación aplicable en ese momento tendrán la duración prevista en el artículo 119.

Disposición adicional única. Medidas tecnológicas y límite de copia privada.

El Gobierno, en atención a las necesidades de carácter social, así como en atención a la evolución tecnológica, podrá modificar mediante real decreto lo dispuesto en el los apartados 1, 2 y 4 del artículo 161 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en lo referente a la relación entre las medidas tecnológicas y el límite de copia privada.

Las entidades de gestión informarán semestralmente al Ministerio de Cultura y al de Industria, Turismo y Comercio sobre la aplicación que se haga de las medidas tecnológicas a las que se refiere el párrafo anterior.

Disposición transitoria única. Compensación equitativa por copia privada.

1. A partir de la entrada en vigor de esta ley, el apartado 5 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y su disposición adicional tercera sólo serán de aplicación a los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción analógicos.
2. Por lo que se refiere a los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción digitales, y hasta que se apruebe la orden ministerial a que se refiere la regla 3.ª del apartado 6 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la compensación aplicable será la siguiente:
 - a) Para equipos o aparatos digitales de reproducción de libros:
 - 1º. Escáneres o equipos monofunción que permitan la digitalización de documentos: 10 euros por unidad.
 - 2º. Equipos multifuncionales capaces de realizar al menos dos de las siguientes funciones: copia, impresión, fax o escáner: 16,67 euros por unidad.
 - b) Para equipos o aparatos digitales de reproducción de fonogramas: 0,60 euros por unidad de grabación.
 - c) Para equipos o aparatos digitales de reproducción de videogramas: 6,61 euros por unidad de grabación.

- d) Para soportes materiales digitales específicos de reproducción sonora: discos o minidiscos compactos para audio, sean o no regrabables: 0,35 euros por hora de grabación o 0,006 euros por minuto de grabación.
- e) Para soportes materiales digitales específicos de reproducción visual o audiovisual: discos versátiles para video, sean o no regrabables: 0,70 euros por hora de grabación o 0,011667 euros por minuto de grabación.

A estos efectos, se entenderá que una hora de grabación equivale a 2,35 gigabytes.

- f) Para soportes materiales de reproducción mixta, sonora y visual o audiovisual:
- 1º. Discos compactos, sean o no regrabables: 0,16 euros por hora de grabación o 0,002667 euros por minuto de grabación. A estos efectos, se entenderá que una hora de grabación equivale a 525,38 megabytes.
 - 2º. Discos versátiles, sean o no regrabables: 0,30 euros por hora de grabación o 0,011667 por minuto de grabación. A estos efectos, se entenderá que una hora de grabación equivale 2,35 gigabytes.
 - 3º. A los efectos de su posterior distribución entre los distintos acreedores las cantidades a que se refieren los párrafos 1.º y 2.º se considerará que: en los discos compactos el 87,54 por ciento corresponde a reproducción sonora y un 12,46 por ciento a reproducción visual o audiovisual, y en los discos versátiles el 3,43 por ciento corresponde a reproducción sonora y el 96,57 por ciento corresponde a reproducción visual o audiovisual.

3. Los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio iniciarán las actuaciones previstas en la regla 1.ª del apartado 6 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en el plazo máximo de un mes contado desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. Fundamento constitucional.

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que corresponde al Estado en materia de legislación sobre propiedad intelectual, conforme a lo establecido en el artículo 149.1.9.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Desarrollo de la ley.

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas para el desarrollo reglamentario de esta ley.